



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 078 – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, 03 MAR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución N° 0020-2016-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Oficio N° 224-2016-GRJ/ORCI del Órgano Regional de Control Institucional, el Memorando n° 2096-2016-GRJ/GGR de la Gerencia General Regional; y el Informe N° 001-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado)

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. William Teddy, Bejarano Rivera.	Gerente Regional de Infraestructura.	31//01/2015	Continua	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.S. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución N° 0020-2016-TCE-S1; del Tribunal de Contrataciones del Estado, los cargos imputados en contra del Ing. William Teddy Bejarano Rivera; consiste, en que:

“(…) ANTECEDENTES (…)

FUNDAMENTACION (…)

iii) Respecto del Certificado de trabajo de fecha 28 de noviembre de 2012 aparentemente emitido por el Consorcio Ejecutor Junin, a favor del señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, por su supuesta participación como Especialista en Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, durante la ejecución de la obra “Mejoramiento de la capacidad resolutoria del Servicio de Emergencia – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo”.

40. (...) es importante traer a colación, de manera textual, los argumentos que este Colegiado señaló en la resolución recurrida a efectos de determinar que el mencionado certificado de trabajo constituye información inexacta, tal como sigue:

44. (...) el Consorcio Internacional INEN y el Denunciante, quienes indicaron que el citado documento contendría información inexacta, toda vez que el señor Parimango no se desempeñó como Especialista en Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, sino que, únicamente lo hizo como Especialista en Seguridad. (...)

45. Al respecto, de la revisión de las bases integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2011-GRJ-CE-O, en cuyo detalle de los profesionales requeridos para la ejecución de la obra, puede apreciarse de manera clara que el Gobierno Regional de Junín requirió un profesional para ocupar el cargo de Ingeniero con Especialidad en Seguridad, otro para ocupar el cargo de Ingeniero con Especialidad en Medio Ambiente.



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	1953591
EXP. Nº	1147774



De esa forma, y considerando que, como producto del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2011-GRJ-CE-O a favor del Consorcio Ejecutor Junín, el 22 de setiembre de 2011, este último y el Gobierno Regional de Junín suscribieron el Contrato N° 556-2011-GRJ/ORAF, en cuya cláusula tercera, referida al personal técnico mínimo, se consignó en el cargo de Especialista en Seguridad al señor Parimango, en tanto que, en el cargo de Especialista en Medio Ambiente se señaló al señor Raymond Mantilla Zumaeta.

46. En tal sentido, ha quedado demostrado que el señor Parimango únicamente prestó servicios para el Consorcio Ejecutor Junín y en la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Servicio de EMERGENCIA – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo", como Especialista en Seguridad y no como Especialista en Medio Ambiente, toda vez que según lo establecido en el respectivo contrato de obra, y por propia manifestación del Gobierno Regional de Junín, dicho cargo fue ocupado por el señor Raymond Mantilla Zumaeta.

41. (...) De esta manera, el 10 de diciembre de 2015, el Gobierno Regional de Junín emitió a este Tribunal su Oficio N° 391-2015-GRHJ/GRI, en el que el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, señor William Teddy Bejarano Rivera, comunico a este Colegiado que lo señalado, en su momento, tanto a la Entidad y al Denunciante, como al Tribunal, respecto de la participación del Ingeniero Parimango Mauricio en la obra materia de análisis, se encontraba errado, pues indicó que al momento en que atendió el requerimiento de este Colegiado no contaba con toda la información de la obra, utilizando únicamente aquella documentación que obra en su Despacho.



Así el referido funcionario indicó que de la revisión de la documentación total de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Servicio de Emergencia – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo" (valorizaciones mensuales), advirtió que le Consorcio Ejecutor Junín viene ejecutando la referida obra con un staff de profesionales que incluye al ingeniero Ángel Trinidad Parimango Mauricio como Especialista de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, desde el 15 de octubre de 2011 al 26 de noviembre de 2012, hecho que ha sido de conocimiento de las partes durante toda la ejecución contractual, y que prueba de ello es la aprobación de parte del Gobierno Regional de Junín, de las valorizaciones mensuales durante la ejecución de la obra.

De igual manera, el señor Bejarano Rivera concluyó que, de la documentación revisada, el ingeniero Raymond Mantilla Zumaeta nunca laboró ni participó como Especialista en Medio Ambiente en la mencionada obra, sino que dicha labor fue cumplida por el ingeniero Ángel Parimango Mauricio. (...)

43. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que conforme se señala en el certificado cuestionado y en la manifestación del GERENTE Regional de Infraestructura de Junín plasmada en la Carta N° 391-2015-GRJ/GRI, durante la ejecución de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Servicio de Emergencia – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo", habría existido un cargo de Especialista en Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, ocupado por una sola persona, esto es, por el ingeniero Ángel Parimango Mauricio.

Sin embargo, conforme se encuentra sustentado de manera documentaria, tanto en el Contrato N° 556-2011-GRJ/ORAF así como en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2011-GRJ-CE-O, se encontraban previstos dos cargos en dicha ejecución de obra, tales como Especialista en Seguridad y Especialista en Medio Ambiente; asimismo, es importante acotar que el cargo de Especialista en Salud en el Trabajo no se encontraba previsto en las referidas bases, es decir, dicho cargo no existió; por lo que, es alejado de la realidad tratar de afirmar que el mismo fue ocupado por el señor Parimango. (...)



45. En esa línea de razonamiento, obra en el expediente administrativo el Reporte N° 2548-2015 GRJ/GRI/SGSLO de fecha 12 de agosto de 2015 emitido por el Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, el cual sirvió de sustento para que el señor William Bejarano Rivera emitiera la Carta N° 295-2015-GRJ/GRI dirigida al Denunciante, en cuyo contenido se señala textualmente lo siguiente:

“Se confirma que el Ing. Ángel Trinidad Parimango Mauricio ocupó el cargo de Ingeniero Especialista en Seguridad.

En efecto, se confirma que el Ing. Raymond Mantilla Zumaeta ocupó el cargo de Ingeniero Especialista en Medio Ambiente.

Se confirma que el Ing. Parimango no participó como Especialista en Medio Ambiente en la obra (...), no habiendo realizado el Consorcio Ejecutor Junín ningún cambio que le permita ejecutar a este profesional dos cargos o especialidades, además de ello este cambio que no se podría tramitar ya que vulneraría lo estipulado en las bases y el contrato de obra respectivo.

Asimismo, no es posible que dicho profesional haya desempeñado el cargo de Especialista en Medio Ambiente adicionalmente al cargo de especialista en Seguridad tal cual figura en el contrato de obra, dado que la participación requerida para la especialidad seguridad en la presente obra es a tiempo completo”

Sobre el particular, es importante señalar que en la nueva comunicación que ha remitido a este Tribunal el Gerente Regional de Infraestructura, no ha desvirtuado lo señalado como sustento de su anterior comunicación, ni ha basado su nueva posición en algún reporte de la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras u otra dependencia operativa vinculada a la supervisión de los contratos de obra de dicha Entidad, por lo que este Colegiado considera que lo señalado por el señor Bejarano Rivera en su Oficio N° 391-2015-GRHJ/GRI, no desvirtúa lo informado en el citado reporte. (...)

48. En ese contexto, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio no han aportado medios probatorios que permitan a este Colegiado asumir que el ingeniero Parimango se desempeñó como Especialista en Seguridad Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, tal como consta en el certificado de trabajo cuestionado; por el contrario, ha quedado acreditado que el cargo al que se alude en el certificado cuestionado no existió durante la ejecución de la obra, es decir el hecho que una persona se desempeñe como Especialista en Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente; por lo que corresponde que se ratifique la posición de este Colegiado de considerar que dicho documento contiene información inexacta tal como se señala en la resolución recurrida.
49. De igual modo, este Colegiado reitera su decisión para remitir copia del presente pronunciamiento a la Contraloría General de la República, por el cambio de versión del Gobierno Regional de Junín a través de su Gerente Regional de Infraestructura, respecto de la participación del ingeniero Ángel Parimango Mauricio durante la ejecución de la obra “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Servicio de Emergencia – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo (...)”.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 0020-2016-TCE-S1, en el numeral 5 de la parte resolutive, señala: “Poner la presente Resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República, para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas que correspondan respecto de la conducta de los funcionarios del Gobierno Regional de Junín”; es así, que la Gerencia General Regional, a través del Memorando N° 2096-2016-GRJ/GGR, de fecha de recepción 23 de setiembre de 2016;





dispone: "(...) que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios, se sirva precalificar en el plazo de ley, la conducta de los funcionarios del Gobierno Regional de Junín para el deslinde de responsabilidades que corresponda, considerando las versiones contradictorias que han emitido respecto de la participación del Ing. Ángel Parimango Mauricio durante la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Emergencia – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Según se desprende de la Resolución N° 0020-2016-TCE-S1; del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha tenido a la vista:

El Contrato N° 556-2011-GRJ/ORAF de fecha 22 de setiembre de 2011, suscrita entre el Consorcio Ejecutor Junín y el Gobierno Regional Junín, la misma que fue producto del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2011-GRJ-CE-O, que en su cláusula tercera, referida al personal técnico mínimo, se consignó en el cargo de Especialista en Seguridad al señor Parimango, en tanto que, en el cargo de Especialista en Medio Ambiente se señaló al señor Raymond Mantilla Zumaeta.

La Resolución N° 2734-2015-TCE-S1 de fecha 01 de diciembre de 2015, en la cual la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, dispuso sancionar a la empresa Acciona Infraestructura S.A. Sucursal del Perú y Pinearq S.L.P., integrantes del Consorcio Neoplásicas, en adelante el Consorcio, por el periodo de 38 meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado; convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas para la "Elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", en adelante el proceso de selección.

El Recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Pinearq S.L.P. integrante del Consorcio Neoplásicas, contra la Resolución N° 2734-2015-TCE-S1 del 1 de diciembre de 2015, en cuanto a resolución de sanción antes citada; la misma que ha sido confirmada mediante Resolución N° 0020-2016-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de dicha empresa en todos sus extremos.

El Certificado de trabajo, de fecha 28 de noviembre de 2012, que aparentemente habría emitido el Consorcio Ejecutor Junín, a favor del señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, por su supuesta participación como Especialista en Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, durante la ejecución de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Servicio de Emergencia – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo".

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).





Conforme se desprende de la Resolución N° 0020-2016-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado; estos hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

Los Literales 1.1 y 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...).* 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.* En concordancia, con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 75 de la misma Ley, que indica: 2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.*

Lo dispuesto en la letra m) del artículo 104° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín; que señala: “Artículo 104°.- *Son prohibiciones del Recurso Humano: (...) m) Proporcionar información inexacta (...) documentos de trabajo.*”

Así mismo lo dispuesto, en el artículo 25° de éste mismo Decreto Legislativo, que señala: “*Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen.*”

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)
f) *Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).*
i) *Ejercer la Secretaría Técnica para las contrataciones de servicios de consultoría y ejecución de obras.*

Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales





previstas en la LSC y su Reglamento; y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, al haberse advertido lo siguiente:



- i. Que, mediante Resolución N° 0020-2016-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, ha quedado demostrado que el señor Ángel Trinidad Parimango Mauricio, ha participado en la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Emergencia – Centro Quirúrgico – Cuidados Críticos del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancaayo", como Especialista en Seguridad y no como Especialista en Medio Ambiente, toda vez que según lo establecido en el respectivo contrato de obra, éste cargo fue ocupado por el señor Ramond Mantilla Zumaeta.
- ii. Que, habiéndose suscrito el Contrato N° 556-2011-GRJ/ORAF de fecha 22 de setiembre de 2011, entre el Consorcio Ejecutor Junín y el Gobierno Regional Junín, sobre la obra en referencia, en su cláusula tercera, referida al personal técnico mínimo, se consignó en el cargo de Especialista en Seguridad al señor Parimango, en tanto que, en el cargo de Especialista en Medio Ambiente se señaló al señor Raymond Mantilla Zumaeta.
- iii. Que, la Entidad remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, el Oficio N° 391-2015-GRHJ/GRI, donde el administrado comunicando que lo señalado, en su momento, tanto a la Entidad y al Denunciante, como al Tribunal, respecto a la participación del Ingeniero Parimango Mauricio en ésta obra, se encontraba errado, pues indicó que al momento en que atendió el requerimiento de éste Tribunal, no contaba con toda la información de la obra, utilizando únicamente aquella documentación que obraba en su Despacho; y que el consorcio ejecutor Junín viene ejecutando la referida obra con un staff de profesionales que incluye al ingeniero Ángel Trinidad Parimango Mauricio como Especialista de Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, desde el 15 de octubre de 2011 al 26 de noviembre de 2012; hecho que ha sido de conocimiento de las partes durante toda la ejecución contractual; y concluye, que éste Ingeniero, nunca laboró ni participó como especialista en Medio Ambiente en la mencionada obra, sino que dicha labor fue cumplida por el ingeniero Ángel Parimango Mauricio.



Ahora bien; como se habría sustentado de manera documentada, tanto en el Contrato N° 556-2011-GRJ/ORAF, así como en las bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2011-GRJ-CE-O, se encontraba previsto dos cargos en dicha ejecución de obra, tales como Especialistas en Seguridad y Especialista en Medio Ambiente; asimismo, es importante acotar que el cargo de Especialista en Salud en el Trabajo no se encontraba previsto en las referidas bases, es decir, dicho cargo no existió; por lo que, es alejado de la realidad tratar de afirmar que el mismo fue ocupado por el señor Parimango.

Por lo que se llega a deducir, que no existe exactitud de la información que contiene el Certificado de Trabajo cuestionado, en confrontación con los documentos propios del proceso de selección como aquel en que se fijan las obligaciones de las partes, como lo es el contrato de obra. Debiendo tenerse en cuenta, que los contratantes, no han acreditado que se haya efectuado alguna modificación del contrato de obra, a través de la cual se hayan unificado los cargos de Especialista de Seguridad y el de Especialista en Medio Ambiente, así como tampoco se haya acreditado de qué manera el señor Parimango ocupó un cargo que no se encontraba previsto en las bases ni en el contrato, como el de Especialista en Salud en el Trabajo. Además, se debe advertir, que en dicho proceso, no habido ninguna comunicación del señor Raymond Mantilla Zumaeta, que haya ocupado el cargo de Especialista en Medio Ambiente.

Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, se ha podido advertir que existe contradicción en las informaciones aportadas por éste administrado, debiendo tenerse en cuenta, que la comunicación efectuada en el Oficio N° 391-2015-GRHJ/GRI, no ha sido corroborada con documento idóneo, que demuestre que el Ingeniero Parimango se haya desempeñado como especialista en Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, tal como consta en el Certificado de Trabajo cuestionado; por el contrario ha quedado acreditado que el cargo antes aludido, no existió durante la ejecución de la obra; por consiguiente, se ha dado una información inexacta; con ello, no se ha salvaguardado los intereses del Estado, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.



Posible sanción a la presunta falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. William Teddy Bejarano Rivera, como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.



PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; y, estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley”.**





ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 MAR 2017


Abog. Antonieta Vidallon Ruelas
SECRETARIA GENERAL